

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2022

JUECES DE TUTELA (REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL.

ACCIONANTE : SANDRA GULIET AYALA HERNANDEZ
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE " SENA"
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

VINCULADOS: Miembros de la Lista de elegibles OPEC 58523 y personas Vinculadas con empleos de nombre Técnico, grado 3 que se Encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo En el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

SANDRA GULIET AYALA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 38.870.431 expedida en Buga-Valle, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCION DE TUTELA en contra de: La CNSC y el SENA, toda vez que, ha vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales como: LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, consagrados en los artículos 2, 13, 23, 25, 29, 40, 83, 125 y 128 de la Constitución Política, y la LEY ANTI TRAMITES con fundamento en los siguientes:

1.- HECHOS, ACTOS, ACCIONES Y OMISIONES PROCESALES

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL. Producto de la convocatoria, la CNSC expide la Resolución de lista de elegibles No 20182120193285 del 24 de diciembre de 2018 para proveer una (01) vacante de la OPEC No 58523, con la denominación de instructor, código 3010, grado 1, donde me encuentro ocupando el lugar número tercero (3) de elegibilidad, con 63.21 puntos definitivos en la convocatoria 436 de 2017.

En la Resolución No. 20182120193285 del 24 de diciembre de 2018, en sus considerandos, párrafo 4 dice:

"(...) Mediante el Acuerdo No.20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017,20171000000156 del 19 de octubre de 2018 y aclarado por el Acuerdo No.20181000001006 del 8 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, convocatoria No. 436 de 2017- SENA(...)"

De acuerdo a la sentencia C – 288 de 2014 las vacancias temporales en las entidades deben ser cubiertas con las listas de elegibles de las respectivas entidades al igual que en la Ley 909 de 2004 artículo 21 numeral 3, de igual manera cada vez que surta o quede una vacante temporal y existen listas de elegibles vigentes, mencionadas vacantes temporales deben ser cubiertas con las listas de elegibles.

Que, al ver derechos fundamentales vulnerados por parte de la CNSC y del SENA, varios concursantes interpusieron acción de tutela en contra de estas entidades para que se respetara el debido proceso administrativo y se nos nombrara en uno de esos cargos temporales haciendo Uso de lista de elegibles.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que de manera inmediata proceda a autorizar al SENA Regional Valle, la utilización de la lista de elegibles RESOLUCIÓN No.(20182120193285) del 24 de diciembre de 2018, correspondiente al código OPEC 58523 para nombrar en periodo de prueba a la demandante en el cargo denominado Instructor Código 3010, Grado 1 para el cual concurse y ocupe el puesto meritario.

A.PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA TUTELA ... “Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C. Radicado: 11001-31-87-027-2022-00017-00 llevado a mi petición.

“Sobre el principio de inmediatez se tiene que la H Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable contado desde los hechos que violaron los derechos fundamentales del accionante, con el fin de no crear situaciones de inseguridad, que violen derechos de terceros involucrados. Sin embargo, tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales existe una violación continua y actual de los derechos es aceptable que haya transcurrido un lapso de tiempo mayor sin que se haya hecho uso de la acción de tutela. Idéntica consideración se aplica en los casos en los cuales se argumenta la expedición de nueva jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia, la cual puede considerarse como la existencia de un hecho nuevo que actualiza el interés del accionante. Así, en efecto, se pronunció esa Alta Corporación en sentencia T-619 de 2009 en la que razono bajo el siguiente tenor: Con todo, la Corte ha precisado que, bajo ciertos parámetros, es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en Sentencia T-158 de 2006 expuso: “De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. [41] Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. “Ahora bien, la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales ya que de acuerdo a la Resolución No. CNSC-20182120193285 del 24 de diciembre de 2018, por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer una(1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58523 denominado Instructor, código 3010, grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- en la que ocupe la tercera posición con un puntaje de 63.21, si bien es cierto, que han transcurrido dos años y cuatro meses en la que he estado a la espera de ser llamada y teniendo en cuenta los fallos de tutela que han procedido, interpuestas por varios aspirantes que hacen parte de la lista de elegibles, este es un término que pasa de lo razonable ya que la CNSC ha pasado por alto estas listas, violándome derechos como: la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones

públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, es necesario tener en cuenta, además de la naturaleza y fines propios de acción de tutela, las circunstancias específicas en que se ha encontrado la accionante. En primer lugar, a pesar de que el hecho que originó la vulneración de los derechos es bastante lejano con relación al momento en que se presenta la acción de tutela, no se puede desconocer que la CNSC no me ha dado la posibilidad de ocupar el cargo para el cual me preparé y concursé, por lo cual la vulneración de mis derechos no han desaparecido, sino que ha permanecido en el tiempo y es actual.

A. LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE , por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el TERCER Lugar de elegibilidad en la lista de elegibles que por medio de RESOLUCIÓN No.CNSC-20182120193285 del 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de Elegibles dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 58523, denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, ofertado a través de convocatoria No. 436 de 2017, lo que me dio derecho por una orden judicial con efectos intercommunis para ser nombrada en un cargo TEMPORAL EN EL SENA, con la denominación de instructor.

B-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO -Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público 8 la tutela

resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente." (...) "12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente. En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: "(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

2 M.P. Jorge Arango Mejía

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: "(...) en el caso de los concursos de

méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.” En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”. Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. 13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en 3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 4 corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. 5 M.P. María Victoria Calle Correa 6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 10 el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas. 14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar

afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

C-ENUNCIACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS VULNERACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La circunstanciada y muy clara radiografía procesal detallada, permiten avizorar la comisión efectiva y cierta de varias infracciones a mis derechos fundamentales, acontecidas desde el momento en que fui conocedora de la Resolución No. CNSC-20182120193285 de fecha 24 de diciembre de 2018, por la cual conformé la lista de elegibles para promover una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58523 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- Ofertado a través de la convocatoria No.436 de 2017-SENA- Me cumple ahora enunciar y examinar ponderadamente las razones fácticas y legales que soportan la presente solicitud de amparo constitucional; pero antes de entrar de lleno en materia analítica, es menester resaltar que, como quiera que el debido proceso es la institución jurídica más importante del Estado Social de derecho, por cuanto está compuesto de todo un conjunto de garantías que protegen a la sociedad en general y a las personas en particular, a efectos de asegurar durante el desarrollo del mismo una pronta y cumplida justicia, y en atención a que la problemática judicial a tratar y dilucidar tuvo su génesis en:

1. violación al debido proceso administrativo,
2. acceso a cargos y funciones públicas vía mérito,
3. así como a los principios de confianza
4. A la dignidad humana
5. A la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado.
6. A la igualdad
7. Al trabajo
8. A la seguridad jurídica.

1.1 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC Y EL SENA, han violado el debido proceso Administrativo al no respetar la forma en proveer los cargos temporales una vez existen listas de elegibles en la respectiva entidad y más cuando existen fallos judiciales con efectos intercomunis.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.³⁴ Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente. Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de

legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados. De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política. Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC Y EL SENA no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales. En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó: "...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..." Quiero ser reiterativo en que se me viola flagrantemente por parte de la CNSC Y EL SENA, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se cubran los 565 cargos con la denominación de Instructor que actualmente existen en EL SENA ya que, si hay una gran expectativa con los cargos provisionales según la LEY 1960 DE 2019, más aún la hay con los cargos temporales. Con lo cual se demuestra la violación al derecho a la igualdad.

VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO: Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto. En este punto es de resaltar que si desde el 05 de noviembre de 2018 existen listas vigentes de elegibles por qué EL SENA Y LA CNSC han realizado nuevos nombramientos en cargos temporales con personas que no se encuentran en las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 violando esta Garantía Constitucional, además EL SENA tiene la obligación legal de cubrir todos los cargos temporales con listas de elegibles y de esa manera quedo plasmado en los fallos

VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. Artículo 1 de la Constitución Nacional Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la

dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto). (...) Es de resaltar que el trato que me está dando Tanto El SENA como LA CNSC Van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, ya que me encontraba entre los elegibles para cargos temporales, y a pesar que eran 565 cargos el SENA solo saco a proveer 126 cargos y hasta el momento no he recibido el llamado a realizar mi nombramiento en un cargo temporal

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 :de la Constitución Política: Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones. Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, LA CNSCY EL SENA durante todo este tiempo en espera de ser citada para mi nombramiento en periodo de prueba a pesar que actualmente existen los cargos y tienen nombradas personas que no concursaron.

PETICIONES

PRIMERO. Que, se me restablezcan los derechos fundamentales A LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE , SEGURIDAD JURÍDICA, se ordene de manera inmediata a la CNSC y al SENA realizar mi nombramiento en uno de los 565 cargos temporales que actualmente existen en el SENA Con la denominación de Instructor, ya que no puedo ser rechazada ni excluida teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos exigidos para ocupar el cargo de instructor, Código 3010, Grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA- bajo el Código OPC No. 58523. Ocupando por mérito el tercer lugar con un puntaje de 63.21.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he incoado acción de tutela ante ninguna autoridad por los hechos, acciones y omisiones materia de la presente demanda.

PRUEBA DOCUMENTAL

- Fotocopia de cédula
- Copia simple de Resolución No. CNSC-20182120193285 del 24 de diciembre de 2018. Lista de Elegibles para proveer vacante del empleo de carrera denominado instructor, Código 3010, Grado 1.
- Certificaciones laborales del SENA
- Declaración extra juicio ante la Notaria 4 del Circulo de Cali, donde se certifica mi labor como instructoria del programa atención integral a la primer infancia del SENA en convenio con COLSUBSIDIO con fecha mayo del 2012 a diciembre de 2013.

DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 2, 13, 25, 29, 40, 83, 125, y 128, 86 y 229 de la Constitución Política; y en los Decretos 2591 y 306 de 1992, y artículo 66 de la Ley 938 de 2004, en todas las normas legales que se invocaron a lo largo de sus desarrollo.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra

EL SENA Y LA CNSC, las deben conocer en primera instancia los juzgados civiles del Circuito o los juzgados administrativos.

NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011 Correo notificaciones judiciales: atencionalciudadano@cns.gov.co
- EL SENA Dirección: calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

LA ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 12 A # 22 A-36 B/Junin Cali-Valle. teléfono 3007763998 Correo electrónico: saguliet.edu@hotmail.com

Atentamente,



SANDRA GULIET AYALA HERNANDEZ

C.C No. 38.870.431 de Buga.